

Expediente Núm. 191/2011  
Dictamen Núm. 384/2011

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Presidencia del Principado de Asturias, de 29 de junio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos tras un accidente de tráfico y la colisión con una barrera de seguridad en una carretera de titularidad autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de marzo de 2009, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias, una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda (en adelante Consejería instructora), por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de circulación.

Refiere en su escrito el interesado que el día 10 de julio de 2008, “cuando circulaba con el vehículo de su propiedad (...) por la carretera AS-252 (...) sufrió un accidente de circulación impactando contra la barrera de seguridad del margen izquierdo”. Añade que la barrera “atravesó el vehículo de atrás adelante, pasando por el habitáculo (...) como si de una cuchilla se tratase, ya que ésta se encontraba finalizada en cola de pez y no (...) a tierra, como está reglamentado”. Aduce que, “a causa de los daños ocasionados en el impacto con dicha barrera, el vehículo ha tenido que ser dado de baja por siniestro total”. Solicita ser indemnizado por el valor venal del vehículo “que se estima en unos doce mil euros” (12.000 €).

**2.** El día 24 de agosto de 2009, se notifica al interesado un requerimiento del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora para que subsane la falta de acreditación de su legitimación, aportando permiso de circulación del vehículo y constancia de la baja del mismo, con advertencia de que de no hacerlo se le tendrá por desistido de su petición.

**3.** En respuesta a lo interesado, con fecha 4 de septiembre de 2009, tiene entrada un escrito del reclamante por el que remite “certificación de titularidad del vehículo y estado actual del mismo”, expedida por la Jefatura de Tráfico de Asturias, e “informe de baja definitiva”.

**4.** Por la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora, en fecha 8 de marzo de 2010, se remite copia de la reclamación presentada y se solicita informe sobre diversos aspectos a los servicios afectados, Servicios de Explotación y de Conservación, dependientes ambos de la Dirección General de Carreteras. El día 10 del mismo mes, la misma unidad solicita de la Dirección General de la Guardia Civil copia de las diligencias instruidas y que determine si se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los reclamados.

5. El día 13 de marzo de 2010 se notifican al interesado sendos escritos del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora. En uno de ellos le comunica la fecha de entrada de su reclamación en la Consejería, fecha en la que se tiene por iniciado el procedimiento, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo, añadiendo que, "con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC) y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

En el segundo, requiere al interesado para que aporte diversa documentación.

6. En fecha 16 de marzo de 2010 se incorpora al expediente un informe proveniente de la Sección de Explotación, al que se adjunta boletín de denuncia por daños causados en la carretera (de 10 de julio de 2008) y diversas fotografías. El informe describe el lugar en que se produjo el accidente y la señalización existente, dando cuenta de la intervención de la brigada de conservación.

7. El día 22 de marzo de 2010, tiene entrada un escrito de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil adjuntando informe estadístico ARENA instruido por el accidente de circulación objeto del procedimiento. En dicho informe se da cuenta de que el accidente se produjo con superficie seca y limpia, señalización vertical buena y de peligro, con buen tiempo e iluminación suficiente. Como factores concurrentes el informe indica si alcohol o drogas, inexperiencia del conductor y cansancio o sueño; sobre circunstancias del conductor y, en concreto, sobre sus circunstancias psicofísicas indica "alcohol con prueba positiva de alcoholemia" y le considera presunto responsable. En el comentario

final, el informe concluye que “el conductor al conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, 0,47 mg/l en la 2ª prueba, y a un posible exceso de velocidad al dejar en la vía mas de 40 metros de huellas de neumático en sentido contrario, pierde el control del vehículo colisionando con muro de protección de vivienda particular deteniéndose contra la bionda del margen derecho de la calzada”.

**8.** Con fecha 23 de marzo de 2010, se incorpora al procedimiento Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras por la que se impone al aquí reclamante la obligación de indemnizar a la Administración del Principado de Asturias por los daños causados al dominio público, valorados en 1.497,63 euros.

**9.** El día 26 de marzo de 2010, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias parte de la documentación requerida, entre ella copia de un escrito de la Compañía aseguradora del vehículo propiedad del reclamante en el que informa que “las circunstancias en que se produjo la avería o daño en el vehículo asegurado no se encuentran comprendidas en la cobertura de la póliza”.

**10.** En respuesta a lo solicitado, el día 2 de junio de 2010 emite informe la Sección Central de Conservación de la Dirección General de Carreteras, adjuntando seis fotografías. El informe indica, entre otros, que el tipo de perfil que sujetaba la barrera de seguridad “era IPN y el terminal en cola de pez” añadiendo que el vehículo “salió de la calzada por la margen izquierda (...) derribando el cierre de una vivienda particular y a su vez arrancando la barrera de seguridad del lugar donde estaba anclada./ A consecuencia del fuerte impacto la barrera de seguridad se dobló sobre sí misma unos 4,50 m del inicio y este tramo de barrera doblada se incrusta en el vehículo por la puerta de la derecha y sale por el cristal del maletero (...) en ningún momento fue atravesado por la barrera de seguridad de atrás a delante”. Concluye que la

“orden circular 321/95 T. y P. Recomendaciones sobre sistemas de contención de vehículos”, de aplicación supletoria en la red de carreteras de esta Comunidad Autónoma en la fecha del accidente, declara expresamente que se consideran eficaces las instalaciones de contención de vehículos actualmente en servicio, siendo por tanto la barrera en cuestión conforme con la normativa.

**11.** El día 14 de septiembre de 2010, la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente; no constando en el expediente haberse formulado alegaciones. Con fecha 25 de mayo de 2011, el Servicio de Asuntos Generales da aviso del siniestro, adjuntando la reclamación y documentación, a la correduría de seguros.

**12.** El día 15 de junio de 2011, la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora una propuesta de resolución en el sentido desestimatorio de la reclamación interpuesta, argumentando que el conductor ha incumplido los deberes que le incumben conforme con la normativa de aplicación, que el hecho de que la barrera de seguridad terminara en cola de pez no es la causa determinante de los importantes daños que motivaron la baja del vehículo, que dicha barrera era conforme con la normativa en vigor y que “en el presente supuesto únicamente resulta determinante la conducta del reclamante, esto es, culpa exclusiva”. A mayor abundamiento, cuestiona la cuantía en la que el reclamante estima el valor venal del vehículo.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de junio de 2011, registrado de entrada el día 5 del mes siguiente, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del

expediente núm. ....., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta, con

fecha 17 de marzo de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 10 de julio de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de advertir de una aparente confusión de los trámites de subsanación y mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento y, por ende, de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora "voluntarias" de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando una solicitud reúna los requisitos que permitan su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo, deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que ésta deba ser desestimatoria de la solicitud cuando la misma adolezca de defectos u

omisiones y no haya sido voluntariamente mejorada. Así, en el caso presente, en el escrito de inicio se aduce el título de legitimación para reclamar en la forma en que el reclamante considera oportuno. El órgano instructor requiere al interesado para que subsane la falta de acreditación de su legitimación, indicándole los datos que, a su juicio, serán necesarios para estimar su concurrencia, pero le advierte de una eventual declaración de su desistimiento de forma improcedente. Si el interesado no justifica de forma suficiente su legitimación para reclamar por los daños que aduce no podrá apreciarse su concurrencia, y de ello deberán deducirse las consecuencias que procedan al adoptar la decisión final del procedimiento, pero en ningún caso deberá procederse al archivo de las actuaciones por desistimiento del reclamante.

Asimismo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar, como ya ha puesto de relieve este Consejo en expedientes similares al tramitado por este mismo órgano instructor, que la comunicación de inicio de procedimiento notificada al reclamante el día 1 de marzo de 2010 no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC para que la suspensión del plazo máximo legal para resolver sea efectiva. Según el citado precepto, "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, entre otros casos, "Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquéllos.

En el presente supuesto se comunica al perjudicado que, "con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el

procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo 42.5, letra c), de la LRJAP-PAC, y levantándose dicha suspensión *ope legis* transcurrido dicho plazo por mor" del precitado artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Esta comunicación incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas. En segundo lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

En este sentido debemos recordar una vez más a esa Consejería instructora que el artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe

del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar igualmente que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa una indemnización por los daños producidos al vehículo de su titularidad, todo ello como consecuencia del accidente acaecido en una vía de titularidad autonómica.

La realidad de unos daños indeterminados en el vehículo -aunque no consta el producido de forma específica por la colisión final con la barrera de protección y por su forma- y la baja de este pueden tenerse por acreditados, y ello con independencia de la diferente consideración que pueda merecer la cuantía en la que el interesado cifra el valor venal del vehículo, con lo que ello

puede suponer en orden a la cuantificación concreta de la indemnización solicitada, aspecto este que habremos de analizar si ello resulta procedente.

Ahora bien, del hecho de que existan daños derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad de una Administración Pública no puede deducirse sin más que deban ser necesariamente indemnizados; para ello es preciso determinar si se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto, y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretende el reclamante que se le indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

En el presente supuesto, el interesado pretende derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente, de la mera instalación de la barrera de seguridad, que considera irregular porque no está situada a cota cero y por su forma -que termina en cola de pez-, pero no cita ni aduce la norma que considera infringida y que, presuntamente, le serviría para afirmar una irregular utilización del elemento de protección. Frente a ello, los servicios técnicos de la Administración informan que la barrera de seguridad era conforme con la normativa de aplicación.

Así, con lo actuado no cabe más que concluir que la repetida barrera de seguridad o elemento de protección instalado no adolecía de la irregularidad a la que se pretende imputar el daño en la reclamación, lo que habría de conducir sin mayores razonamientos a la desestimación de esta.

No obstante, a mayor abundamiento, como ya hemos apuntado al inicio de esta consideración, el reclamante no indica el mayor daño al vehículo que habría causado la forma y situación de la barrera de seguridad; de hecho, al cifrar la indemnización que solicita parece imputar a ellas todos los daños habidos en el accidente. En suma, el interesado pretende que se reconozca un

nexo causal entre un elemento de seguridad de la carretera y los daños en el vehículo que determinaron su baja y desguace.

Con tal pretensión, el aquí interesado -y en su día conductor del vehículo siniestrado- omite que el informe de los agentes de la Guardia Civil personados nos da cuenta del modo en el que se produjo el accidente, relatando que “el conductor al conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, 0,47 mg/l en la 2ª prueba, y a un posible exceso de velocidad al dejar en la vía mas de 40 metros de huellas de neumático en sentido contrario, pierde el control del vehículo colisionando con muro de protección de vivienda particular deteniéndose contra la bionda del margen derecho de la calzada”. Omite también que los agentes le consideran presunto responsable de los hechos y los únicos factores concurrentes que reseñan se refieren en exclusiva a su persona. No cabe desconocer tampoco que, como recoge el informe de la Sección de Conservación de Carreteras, el vehículo se “salió de la calzada por la margen izquierda (...) derribando el cierre de una vivienda particular y a su vez arrancando la barrera de seguridad del lugar donde estaba anclada./ A consecuencia del fuerte impacto la barrera de seguridad se dobló sobre sí misma unos 4,50 m del inicio y este tramo de barrera doblada se incrusta en el vehículo por la puerta de la derecha y sale por el cristal del maletero”.

Las meras descripciones de los hechos ya desmienten lo pretendido, dado que no es plausible que el violento choque inicial contra un muro y el ulterior contra cualquiera que fuera el tipo de barrera de seguridad no habría producido múltiples y graves daños al vehículo, pudiendo observarse que no ha sido la forma terminal de la barrera, ni su elevación sobre la cota cero a la que alude el reclamante, las que determinaron la penetración de la misma por una de las puertas del vehículo, sino al contrario.

Así las cosas, hemos de traer a colación de nuevo que las causas del accidente constan en el informe de la Guardia Civil para concluir que el hecho y sus consecuencias son atribuibles en exclusiva al reclamante.

En definitiva, no se ha acreditado daño alguno atribuible a la forma o la situación de la barrera de seguridad de la carretera autonómica en el lugar del

accidente de circulación y sí que la causa de este y de los daños directamente imputables o derivados del mismo es responsabilidad del propio reclamante, lo que ha de conducir a la desestimación de la reclamación por no concurrir nexo causal alguno entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado. Esta conclusión hace innecesario analizar la evaluación de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.